

Señor (a) JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en ejercicio de la presente ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 Constitución política de Colombia para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, los cuales fueron vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) ante su misión, toda vez que encontrándome en posición privilegiada y seleccionable en la lista de elegibles para tomar posesión del cargo No he sido nombrada Solicito igualmente que se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

a) ACCIONANTE:

ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA, ciudadana en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.931.306 De Montería, actuando en nombre propio.

b) ACCIONADO:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), representado legalmente por Juliana Pungiluppi Leyva.

c) VINCULADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), representado Legalmente por Luz Amparo Cardoso Canizalez.

II. HECHOS:

PRIMERO: Yo, **ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.931.306 de Montería., Concurse en la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. para el cargo de

profesional Universitario grado 11 código 2044 OPEC 39605- del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENENSTAR FAMILIAR (ICBF)., según Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018, emitida por la CNSC.

SEGUNDO: -Realizadas las pruebas de; competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos transversales, técnicos y asistenciales, pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales, Revisión de los documentos aportados por los aspirantes y valoración de antecedentes empleos transversales y conformada la lista de elegibles, fui posesionada en segundo lugar, por haber aprobado satisfactoriamente los requisitos exigidos por la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

TERCERO: El primer lugar fue ocupado por el señor **JESÚS ANTONIO PINTO ANGULO**, de acuerdo a los resultados publicados en la página del SIMO y a través de la Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018, emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil, el señor JESÚS ANTONIO PINTO ANGULO fue seleccionado, nombrado y posesionado en el cargo el día 8 de junio de 2018.

CUARTO: En el mes de Julio de 2019 tuve conocimiento que el señor **JESÚS ANTONIO PINTO ANGULO**, quien había aceptado el nombramiento y asumido la posesión de cargo, se encontraba laborando en otra entidad estatal. Ante esta situación presenté un derecho de petición el día 19 de julio de 2019, donde solicité se me informara el estado de la vacante y en qué momento iba a ser nombrada, teniendo en cuenta que me encontraba en segundo (2°) lugar de la lista de elegibles, de conformidad con la Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018.

QUINTO: En comunicación de fecha 6 de agosto de 2018 se me informó por parte *del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF*, lo siguiente:

“En atención a la petición elevada mediante correo electrónico bajo el número de radicado SIM 1761557339, a través de la cual solicita información sobre el trámite de provisión del empleo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el No. OPEC 39605, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución N° 20182230042075 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de la vacante del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11- empleo ofertado bajo el número OPEC 39605-, la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la firmeza de esta lista, procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó el primer lugar en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De este modo, el nombramiento del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo, fue comunicado en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.[1] Una vez comunicado, se pudo apreciar que el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo aceptó dicho nombramiento y tomó posesión del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 el día 8 de junio de 2018.

Igualmente, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo superó satisfactoriamente el periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, motivo por el cual, adquirió los correspondientes derechos de la carrera administrativa.

Cabe resaltar, que, tras superar el periodo de prueba, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo fue autorizado por el ICBF para desempeñar un empleo en periodo de prueba en otra entidad estatal, declarándose la vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, ubicado en el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Córdoba.

De esta forma, en este caso solo hasta que sea declarada la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, el ICBF deberá adelantar las actuaciones correspondientes para realizar la provisión transitoria o definitiva del cargo en cuestión, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015”.

SEXTO: En el mes de septiembre de 2019 me enteré de la renuncia definitiva al cargo de profesional Universitario - código 2044 grado 11, del grupo jurídico de la regional ICBF Córdoba, por parte del señor Jesús Antonio Pinto Angulo, razón por la cuál volví a presentar derecho de petición en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico bajo No. de radicado SIM 1761603462, donde solicité lo siguiente: 1. que se me informe el periodo de duración de la licencia temporal del señor Jesús Antonio Pinto Angulo. 2. que se me informe cual es el procedimiento para dar por terminado el periodo de vacancia temporal del empleo de profesional Universitario - código 2044 grado 11 en ICBF. y el tiempo que demora el proceso. Además, 3. que fuese llamada a ocupar la vacante del empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11 una vez sea declarada la vacancia definitiva.

SÉPTIMO: Obtuve respuesta en comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019 en donde proceden a contestar en los siguientes términos:

“Acorde con la respuesta emitida el pasado 6 de agosto de 2019, donde se informó que el empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11 se encontraba en vacancia temporal, considerando que al servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo le fue concedida una licencia para desempeñar un cargo en periodo de prueba en otra entidad estatal, es importante señalar que el día 9 de septiembre de 2019, el servidor público Pinto Angulo presentó renuncia al empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11, asignado al grupo jurídico de la Regional de ICBF Córdoba (...).

“Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, con la renuncia del servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo, se origina la vacancia definitiva del empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11 asignado al grupo jurídico de la Regional de ICBF Córdoba. Ante esta situación, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- mediante Resolución No. 20182230042075 de 2018, una vez el ICBF expida acto administrativo con el que se acepta la renuncia del servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo, será reportada ante la CNSC la vacancia definitiva del empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11, para que esta entidad lleve a cabo la autorización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018 y así realizar la provisión de la vacante del empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11, con el elegible que continúe en la siguiente posición en el orden de mérito”.

OCTAVO: Conforme a esta respuesta esperé pacientemente la provisión de la vacante del empleo profesional Universitario - código 2044 grado 11, teniendo en cuenta que soy la elegible que continúa en la siguiente posición en el orden de mérito.

NOVENO: Fue así que, al no tener ninguna comunicación por parte de estas entidades, el día 14 de noviembre de 2019 volví a presentar derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde solicité que se me llamara a ocupar la vacante definitiva. La respuesta de ICBF llegó el 02 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

“Acorde a las respuestas emitidas los días 6 de agosto y 20 de la presente anualidad, donde fue informada sobre el estado de la vacante ofertada en la convocatoria 433 de 2016 con el No. OPEC 39605, correspondiente al empleo denominado profesional Universitario - código 2044 grado 11, resulta importante señalar que, con ocasión a la aceptación de la renuncia del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo en el referido cargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el oficio con radicado No. 2019121100000142521 del 11 de octubre de 2019, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- la autorización para la lista de elegibles

conformada mediante Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018.

Es importante tener en cuenta, que en el caso de la OPEC No. 39605, la solicitud del uso de la lista de elegibles genera cobro, ya que, superado el periodo de prueba por parte del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo, se originó la vacancia definitiva del cargo profesional Universitario - código 2044 grado 11.

Con relación al cobro por el uso de las listas de elegibles, el numeral 1° del artículo 30 del Acuerdo No.562 de 2016 de la CNSC, establece:

“ARTÍCULO 30. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba”.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta esta respuesta por parte de ICBF, presenté otro derecho de petición, esta vez frente a la CNSC, donde solicité realizar las gestiones pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018 y así poder ocupar dicha vacante; adjunte a mi petición la respuesta al derecho de petición emitida por ICBF y la Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018.

DÉCIMO PRIMERO: Recibí respuesta de la CNSC en fecha 27 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

“Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo identificado con el número 39605, denominado profesional Universitario - código 2044 grado 11, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), en la cual usted ocupó la segunda (2) posición.

Ahora bien, en atención a su comunicación se precisa que mediante radicado de entrada No. 20196000957592 del 18 de octubre de 2019, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) solicitó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 39605 con ocasión a la aceptación de la renuncia del señor Jesús Antonio Pinto Angulo, superado el periodo de prueba, quien ocupó el (1er) lugar, por lo cual, la CNSC mediante el radicado de salida No.20191020723161 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, la autorizó a

usted, comoquiera que ocupó por merito el (2°) lugar en el citado empleo.

Adicionalmente, en dicha comunicación se solicitó a la entidad remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampara el costo del uso de la lista, por tanto, una vez recibido el CDP y el resultado de la verificación de los requisitos mínimos, esta Comisión Nacional procederá a expedir acto administrativo que establece el cobro del uso de la lista de elegibles y cuando sea notificado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la entidad podrá efectuar su nombramiento en periodo de prueba de conformidad con lo estipulado en el Decreto 648 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

DÉCIMO SEGUNDO: El día 14 de enero de 2020 presento el cuarto derecho de petición, esta vez al ICBF, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la CNSC, donde solicito que se realicen las gestiones pertinentes para el pago de la lista de elegibles, y que sea llamada a tomar posesión del cargo de Profesional Universitario grado 11 código 2044.

DÉCIMO TERCERO: Recibí respuesta el día 20 de enero de 2020 en los siguientes términos:

“El ICBF se encuentra adelantando con la Comisión Nacional DEL Servicio Civil -CNSC, las actuaciones administrativas correspondientes respecto de la autorización del uso de lista de elegibles, como resultado de la Convocatoria 433 de 2016.

En ese orden de ideas, la CNSC informará el procedimiento a seguir y manifestará mediante acto administrativo el nombre del elegible con el que se realizará la respectiva provisión del empleo”.

DÉCIMO CUARTO: He estado pendiente de indagar acerca de mi nombramiento, he presentado 5 derechos de petición y a la fecha no he obtenido solución por parte de las entidades implicadas. En la última respuesta me dicen que se encuentran realizando las actuaciones administrativas correspondientes, pero no es clara la respuesta en indicarme el tiempo de duración de dichos trámites, teniendo en

cuenta que la vigencia de la lista de elegibles está próxima a expirar 5 de mayo de 2020. Es fundada mi preocupación al no tener una respuesta concreta y pasan los días y no se define mi situación.

DÉCIMO QUINTO: La lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 39605), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el **05 de mayo de 2020**.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, los cuales se encuentran transgredidos y/o amenazados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF. al no realizar y culminar oportunamente los procedimientos administrativos para que sea nombrada y posesionada en el cargo de Profesional Universitario código 2044– Grado 11, de esa entidad.

SEGUNDA: se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional Universitario grado 11 código 2044, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230042075 de 26 de abril de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERA: COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de

lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, para el cargo de Profesional Universitario código 2044– Grado 11, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...)

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58

Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 9 Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

La firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso no se presentaron a la CNSC solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 09 de mayo de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

ARTÍCULO 8º. *Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.* La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

De igual manera se encuentra estipulado este derecho en el Acuerdo 562 de 2016 de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

“ARTÍCULO 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en

los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.”

Condiciones estas que cumpla a cabalidad y por tal razón no existe motivo para que a estas alturas no se haya efectuado mi nombramiento.

El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(…) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (…)”

El comportamiento del ICBF, es violatorio de mis derechos fundamentales, por su omisión en el nombramiento de mi persona, que me encuentro en lista de elegibles en firme, y que no explica porque la demora en los trámites para dicho nombramiento, no fija fecha definida y me deja en la incertidumbre, ad portas del vencimiento de la lista de elegibles.

El acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental, como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de

2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, realice gastos, para inscribirme en la convocatoria 433, realice gastos de transporte a presentar las pruebas, las cuales aprobé una vez la lista quedó en firme.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un

nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2016 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción

de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren

de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. 20182230042075 de 26 de abril de 2018- CNSC.
- 2) Respuesta al derecho de petición dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 06 de agosto de 2019.
- 3) Derecho de petición presentado por mi ante ICBF con fecha 3 de septiembre de 2019.
- 4) Respuesta al derecho de petición dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 20 de septiembre de 2019.
- 5) Respuesta al derecho de petición dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 02 de diciembre de 2019.
- 6) Respuesta al derecho de petición dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 27 de diciembre de 2019.
- 7) Respuesta al derecho de petición dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 20 de enero de 2020.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES.

• Al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

o en la Sede de la Dirección General en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia Código Postal: 111061 NIT: 899999.239-2.

□ A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

□ A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

□ **NOTIFICAR A TERCEROS** que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

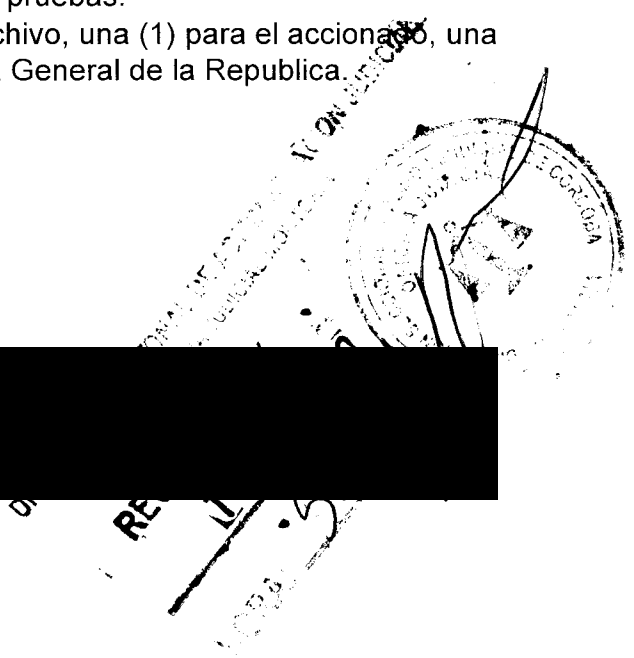
ANEXOS.

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- Al original cuatro (4) copias, una (1) para el archivo, una (1) para el accionado, una (1) para la CNSC y una (1) para la Procuraduría General de la Republica.

Cordialmente,

[Redacted signature area]





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230042075 DEL 26-04-2018

Página 1 de 3

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39605, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39605, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39605, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	78734578	JESUS ANTONIO PINTO ANGULO	76,05
2	CC	50931306	ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA	65,68
3	CC	3333687	ONEDIS MERCEDES ANGULO OCHOA	62,39
4	CC	1013577300	ANDRUS FELIPE ABISAMBRA CARCAMO	62,38

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39605, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"


firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



Al contestar cite este número



Radicado No:
201912100000067781

Bogotá D.C., 2019-08-06

Señora
ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA
aliferrarih@gmail.com

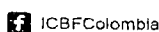
Asunto: Respuesta Derecho de Petición SIM N° 1761557339

Reciba un cordial saludo,

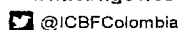
En atención a la petición elevada mediante correo electrónico bajo el número de radicado SIM 1761557339, a través de la cual solicita información sobre el trámite de provisión del empleo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el No. OPEC 39605, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución N° 20182230042075 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de la vacante del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11- empleo ofertado bajo el número OPEC 39605-, la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la firmeza de esta lista, procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó el primer lugar en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*



www.icbf.gov.co



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

20

22

De este modo, el nombramiento del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo, fue comunicado en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.¹ Una vez comunicado, se pudo apreciar que el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo aceptó dicho nombramiento y tomó posesión del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 el día 8 de Junio de 2018.

Igualmente, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo superó satisfactoriamente el periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, motivo por el cual, adquirió los correspondientes derechos de la carrera administrativa.

Cabe resaltar, que tras superar el periodo de prueba, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo fue autorizado por el ICBF para desempeñar un empleo en periodo de prueba en otra entidad estatal, declarándose la **vacancia temporal** del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, ubicado en el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Córdoba.


De esta forma, en este caso solo hasta que sea declarada la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, el ICBF deberá adelantar las actuaciones correspondientes para realizar la provisión transitoria o definitiva del cargo en cuestión, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andrés Portillo Rico
Revisó: Nalivy Consuelo Noya



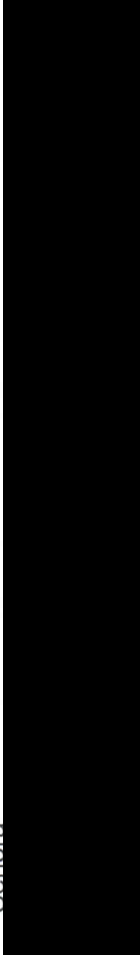
¹ ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento*. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Carlos Enrique Garzon Gomez <Carlos.Garzon@icbf.gov.co>

8 ago. 2019 10:16

para mí, Camilo

Señora



Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición elevada mediante correo electrónico bajo el número de radicado SIM 1761557339, a través de la cual solicita información sobre el trámite de provisión del empleo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el No. OPEC 39605, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Resolución N° 20182230042075 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para la provisión de la vacante del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11- empleo ofertado bajo el número OPEC 39605-, la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la firmeza de esta lista, procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó el primer lugar en el orden de mérito, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

De este modo, el nombramiento del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo, fue comunicado en los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.^[1] Una vez comunicado, se pudo apreciar que el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo

aceptó dicho nombramiento y tomó posesión del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 el día 8 de Junio de 2018.

Igualmente, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo superó satisfactoriamente el periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, motivo por el cual, adquirió los correspondientes derechos de la carrera administrativa.

Cabe resaltar, que tras superar el periodo de prueba, el elegible Jesús Antonio Pinto Angulo fue autorizado por el ICBF para desempeñar un empleo en periodo de prueba en otra entidad estatal, declarándose la **vacancia temporal** del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, ubicado en el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Córdoba.

De esta forma, en este caso solo hasta que sea declarada la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, el ICBF deberá adelantar las actuaciones correspondientes para realizar la provisión transitoria o definitiva del cargo en cuestión, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Cordial saludo,

Carlos Enrique Carzón Gómez



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

LI **ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)



ResponderResponder a todosReenviar

Montería, septiembre 3 de 2019.

Señores:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición: solicitud de información vencimiento de licencia temporal.

Yo, **Alicia Cristina Ferrari Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía número 50.931.306 expedida en el municipio de Montería, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

1. Que se me informe el periodo de duración de la licencia temporal solicitada por el funcionario Jesús Antonio Pinto Angulo, quien se encuentra nombrado en el cargo de profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF.
2. Que se me informe cual es el procedimiento para dar por terminado el periodo de vacancia temporal del empleo de profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF y el tiempo que demora el proceso.
3. Que sea llamada a ocupar la vacante del empleo de profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF una vez sea declarada la vacancia definitiva.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Participé en la convocatoria 433 de 2016 y quedé en segundo lugar en la lista de elegibles para la vacante bajo el OPEC 39605, según Resolución No. 20182230042075 del 26 de abril de 2018.
2. Tengo conocimiento que el señor Jesús Antonio Pinto Angulo, quien se encuentra nombrado en dicho cargo por haber quedado en primer lugar en la lista de elegibles, haberse posesionado, y cumplir satisfactoriamente su periodo de prueba, solicitó autorización para realizar periodo de prueba en otra entidad estatal.
3. Jesús Antonio Pinto Angulo, tomó posesión en la otra entidad estatal el 1 de febrero de 2019, por lo cual se encuentra vencido su periodo de prueba, el cual es de 6 meses, según el Decreto 1083 de 2015; **ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba.** La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.
4. Según respuesta emitida al derecho de petición SIM No 1761557339 presentado por mí, se me informa que solo hasta que sea declarada la vacancia definitiva del empleo de profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF, deberá realizar las acciones correspondientes para realizar la provisión transitoria o definitiva del cargo en cuestión.

- 26
5. Por lo anteriormente expuesto quiero que se me informe el tiempo de la licencia del señor Jesús Antonio Pinto Angulo, cuando se vence y el procedimiento a seguir una vez se encuentre en vacancia definitiva el empleo.

Normatividad:

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

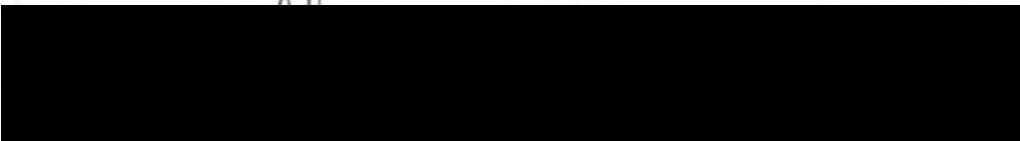
Ley 909 de 2004

Decreto 1083 de 2015

Notificaciones:



Firma del peticionario,



ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA
Cédula:50.931.306 De Montería



Al contestar cite este número



Radicado No:
201912100000118891

Bogotá D.C., 2019-09-20

Señora
ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico bajo N° de Radicado SIM 1761603462 del 3 de septiembre de 2019, a través de la solicita se informe: "1. Que se me informe el periodo de duración de la licencia temporal solicitada por el funcionario Jesús Antonio Pinto Angulo, quien se encuentra nombrado en el cargo de profesional universitario, código 2044 grado 11. 2. Que se me informe cual es el procedimiento para dar por terminado el periodo de vacancia temporal del empleo de profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF y el tiempo que demora el proceso. 3. Que sea llamada a ocupar la vacante del empleo profesional Universitario código 2044 grado 11 en ICBF una vez sea declarada la vacancia definitiva."- Sic-, de manera atenta se procederá dar respuesta en los siguientes términos:

Acorde con la respuesta emitida el pasado 6 de agosto de 2019, donde se informó que el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 se encontraba en vacancia temporal, considerando que al servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo le fue concedida una licencia para desempeñar un cargo en periodo de prueba en otra entidad estatal, es importante señalar que el día 9 de septiembre de 2019, el servidor público Pinto Angulo presentó renuncia al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, asignado al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Córdoba.

Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, con la renuncia del servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo, se origina la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, ubicado en el Grupo Jurídico de la Regional Córdoba. Ante esta situación, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



Civil –CNSC- mediante la Resolución N° 20182230042075 de 2018, una vez el ICBF expida el acto administrativo con el que se acepta la renuncia del servidor público Jesús Antonio Pinto Angulo, será reportada ante la CNSC la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, para que esta entidad lleve a cabo la autorización del uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20182230042075 de 2018 y así realizar la provisión de la vacante del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, con el elegible que continúe en la siguiente posición en el orden de mérito.

Cordialmente,

Carlos Enrique Garzón Gómez
Director de Gestión Humana

Revisó: Nalivy Consuelo Noy Copete
Elaboró: Camilo Andrés Portillo Pico



Radicado N°. 20193201120512

02 - 12 - 2019 02:03:38 Anexos: 2

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: ALICIA CRI FERRARI H

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 1e4ee

Montería, Córdoba, 02 de Diciembre de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : AUTORIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES

Me encuentro como elegible para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 en ICBF, mediante comunicado de respuesta por parte de ICBF se me informó que la persona que estaba ocupando el cargo presentó renuncia al mismo en el pasado mes de septiembre, de manera atenta les solicito realizar las gestiones pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución 20182230042075 de 2018 y así poder ocupar dicha vacante. Adjunto comunicación de respuesta por parte de ICBF Y Resolución 20182230042075 de 2018.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 201912100000118891_Alicia Cristina Ferrari Huertas (1).pdf sha1sum: 821e0872e08af4440fa42a874f5a3425636bca1a
2. Resolucion elegibles icbf.pdf sha1sum: 0c5885d52fe80d1b7eb21856597241bfcc46414c

Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA

C.C. 50931306

DIAGONAL 4 #10-08 b/p5 MONTERÍA, CORDOBA.

COLOMBIA

Tel. 3043502297-

aliferrarih@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada

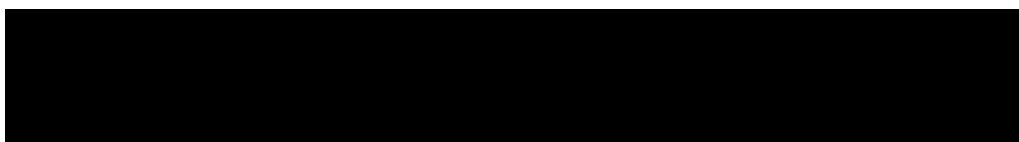


Al contestar cite este número



Radicado No:
201912100000203621

Bogotá D.C., 2019-12-03



Asunto: Respuesta Derecho de Petición SIM No. 1761676017 - Información Trámite Uso de Lista de Elegibles-

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada con el No. de Radicado SIM 1761676017 del 14 de noviembre de 2019, en la que manifiesta: *"Tengo conocimiento de la Vacante cargo profesional universitario código 2044 grado 11, en la cual estoy como el siguiente elegible, según la resolución 20182230042075 de 2018 y que la persona que se encontraba en el cargo renunció en el pasado mes de septiembre y a la fecha no he sido llamada para ocupar la vacante."*, de manera atenta se procede a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

Acorde con las respuestas emitidas los días 6 de agosto y 20 de septiembre de la presente anualidad, donde fue informada sobre el estado de la vacante ofertada en la Convocatoria No. 433 de 2016 con el No. OPEC 39605, correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, resulta importante señalar que con ocasión a la aceptación de la renuncia del elegible Jesús Antonio Pinto Angulo en el referido cargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el oficio con Radicado No. 2019121100000142521 del 11 de octubre de 2019 solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 20182230042075 del 26 de abril de 2018.

Es importante tener en cuenta, que en el caso de la OPEC No. 39605, la solicitud del uso de la lista de elegibles genera cobro, ya que superado el periodo de prueba por parte del

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ASIC



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION DE GESTION HUMANA
Clasificada



elegible Jesús Antonio Pinto Angulo, se originó la vacancia definitiva del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.


Con relación al cobro por el uso de las listas de elegibles, el numeral 1° del artículo 30 del Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC, establece:


"ARTÍCULO 30. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba."

De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar que el Instituto aún se encuentra a la espera de la respuesta que emita la Comisión frente a la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 20182230042075 del 26 de abril de 2018.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Nallivy Consuelo Noy Copete
Elaboró: Camilo Andrés Portillo Pico 



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191020793341

Fecha: 27-12-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señora
ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA

Respetada señora Alicia Cristina,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita:

"(...) la persona que estaba ocupando el cargo presentó renuncia al mismo en el pasado mes de septiembre, de manera atenta les solicito realizar las gestiones pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución 20182230042075 de 2018 y así poder ocupar dicha vacante. Adjunto comunicación de respuesta por parte de ICBF Y Resolución 20182230042075 de 2018 (...)"

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230042075 del 26 de abril de 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el número 39605, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en la cual Usted ocupó la segunda (2) posición.

Ahora bien, en atención a su comunicación se precisa que mediante radicado de entrada Nro. 20196000957592 del 18 de octubre de 2019, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF solicito el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo Nro. 39605 con ocasión de la aceptación de renuncia del señor **JESÚS ANTONIO PINTO ANGULO**, superado el periodo de prueba, quien ocupó el primer (1er.) lugar. Por lo cual, la CNSC mediante el radicado de salida Nro. 20191020723161 del 28 de noviembre de 2019 la autorizó a Usted, comoquiera que ocupó por mérito el segundo (2º) lugar en el citado empleo.

Adicionalmente, en dicha comunicación se solicitó a la entidad remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampara el costo del uso de la lista, por tanto, una vez recibido el CDP y el resultado de la verificación de requisitos mínimos, esta Comisión

¹ Acto administrativo que cobró firmeza el día 09 de mayo de 2018.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle de la Fuente de Llanos
Dirección de Gestión Humana
Clasificada



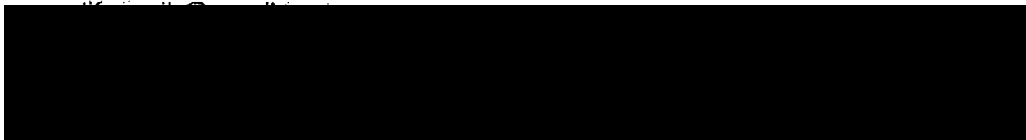
Al contestar cite este número



Radicado No:
20201210000009381

Bogotá 2020-01-20

Señora
Alicia Cristina Ferrari Herrera



Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado SIM 1761726995

Reciba un cordial saludo,

En respuesta al derecho de petición del asunto, en el que solicita información sobre el proceso de uso de listas de elegibles, se da respuesta en los siguientes términos:

El ICBF se encuentra adelantando con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, las actuaciones administrativas correspondientes respecto de la autorización del uso de listas de elegibles, como resultado de la Convocatoria 433 de 2016.

En ese orden de ideas, la CNSC informará el procedimiento a seguir y manifestará mediante acto administrativo el nombre del elegible con el que se realizará la respectiva provisión del empleo.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Alicia Quijano
Proyectó: Diana Marcela Peña